**Informe de ponencia para segundo debate – primera vuelta, en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara** ***“******Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia”***

Bogotá D.C. 29 septiembre de 2022

H. Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA.**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

Respetado Representante Wills,

**Ref:** Informe para ***Segundo Debate*** en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo Número 098 de 2022 Cámara.

En cumplimiento de su honroso encargo, y en atención a lo establecido en los artículos 219 y s.s. de la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar a los miembros de la H. Cámara de Representantes, el informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia”,** en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO.**

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Cámara de Representantes el 02 de agosto de 2022, con autoría de H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S. Iván Leónidas Name Vásquez H.R. Catherine Juvinao Clavijo , H.R. Duvalier Sánchez Arango , H.R. Santiago Osorio Marín , H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R. Carolina Giraldo Botero , H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres , H.R. Daniel Carvalho Mejía , H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera , H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández; originalmente con el título “*Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.*

Fue repartido por competencia a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y el día 31 de agosto de 2022, se designó como coordiandores ponentes a los HH.RR. Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo y Piedad Correal Rubiano y como ponentes a los HH.RR. Luis Eduardo Diaz Mateus, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advincula, Luis Alberto Alban Urbano Marelen Castillo Torres.

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

**Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 Senado**, *por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

* Senado de la República: 25 años.
* Cámara de Representantes: 23 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 Senado**, *por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

* Cámara de Representantes: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara**, *por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

* Senado de la República: 25 años.
* Cámara de Representantes: 21 años.
* Asambleas Departamentales: 18 años.
* Concejos Municipales: 18 años.
* Concejo Distrital: 18 años.
* Juntas Administradoras Locales: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Ley número 071 de 2015**, Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5a de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara**, *por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado**, *Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado**, *Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA PONENCIA MAYORITARIA PARA PRIMER DEBATE.**

La Constitución de 1991 en sus artículos 178 y 173, establece las atribuciones de las dos Cámaras Legislativas. En el caso de la Cámara de Representantes, asigna funciones especiales como la de elegir al Defensor del Pueblo; examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República; acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación; conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado; requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Y para el Senado del República las atribuciones especiales consagradas en artículo 173, a saber: Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente; Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado; conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República; permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación; elegir a los magistrados de la Corte Constitucional y por último, elegir al Procurador General de la Nación.

1. **FUNCIONES ESPECIALIZADAS DE LA RAMA LEGISLATIVA.**

La Ley Orgánica 5 de 1992, al reglamentar el funcionamiento interno del Congreso, establece en su artículo 6 las funciones legislativas, de las cuales se realizará un análisis pormenorizado de cada una de ellas, del que, en particular, podrá concluir, sin lugar a dudas, que, para ejercer las funciones congresuales, se requiere algo más que la habilitación de la mayoría de edad.

En primer lugar, cita la muy importante **Función Constituyente**, restringida por su especialidad para las Comisiones Primeras, quiere decir esto, que, como constituyente derivado, puede modificar la Carta Magna, requiriendo un conocimiento profundo de cómo funciona el Estado y de derecho constitucional o por lo menos de sus bases, que si bien es cierto, por principio democrático, no todos los legisladores de Comisiones Primeras deben ser especialistas en materia jurídico-constitucional, o bien, profesionales del derecho, se hace necesario tener un conocimiento adecuado, es bueno recordar que la Constitución Política, es la base fundamental de todo el ordenamiento jurídico colombiano.

El desconocimiento en materia jurídica por parte de los legisladores, no debe ser una generalidad, debe ser una excepción a la regla, por el gran poder y responsabilidad que tienen en sus manos. Las personas a los 18 años, normalmente no son profesionales, y es la jurisprudencia de las Altas Cortes la que establece que la habilitación de edad para adquirir derechos y obligaciones, se realiza de acuerdo a la madurez emocional, intelectual y social, se va adquiriendo progresivamente, con el paso del tiempo. Todos los legisladores, deberían tener conciencia por ejemplo, de la división político – administrativa del Estado, del concepto de sustitución constitucional, y de la falta de competencia para dichas reformas, se debe tener conocimiento de cuáles son los núcleos esenciales de la Constitución y también a manera de ejemplo y como se demostrará más adelante, la diferencia entre democracia participativa, participación ciudadana y participación política, entre otras generalidades y conocimientos de cultura habitual constitucional.

Similar situación sucede con la **Función Legislativa** del numeral 2, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, siendo necesario tener conocimientos mínimos en alguna rama del saber humano, de acuerdo a las especialidades de las normas, en materia ambiental, diplomática, o de derecho internacional, económica, presupuestal, en salud o en transporte, según sea el caso.

Como se dijo anteriormente, el legislador debe tener un conocimiento mínimo frente al funcionamiento del Estado, en este caso para ejercer la **Función de Control Político,** descrita en el numeral 3, para saber a cuál parte del Poder Ejecutivo se puede requerir, citar, emplazar, o realizar moción de censura, frente a la responsabilidad política, o si por el contrario puede ejercer la función de **Control Público** del numeral 7 para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Más especializada aún, es la **Función Judicial** del numeral 4, por cuanto se requiere tener la responsabilidad de juzgar de manera excepcional a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política, en el entendido que esta función encomendada al Congreso supone exigencias a la actuación de los congresistas que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no acusación y no seguimiento de causa. La misma jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta las limitaciones inherentes a la condición de congresistas, cuando mediante Sentencia C – 222 de 1996, expresa que: *“Además de las limitaciones inherentes a su condición de congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener. Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces,* ***asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales”.***

La misma suerte, corren las otras funciones especializadas como son la **Función Electoral** para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta; la. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes y la Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones. Funciones que, por su importancia y responsabilidad, requieren tener cierto grado de madurez, conocimientos y responsabilidad.

Es así como la misma Carta Política establece limitantes de edad para ejercer ciertos cargos, algunos de elección popular y otros por designación o elección, como el caso de los Magistrados de las Altas Cortes, que requieren mínimo 15 años de ejercicio en la Rama, incluido en el artículo 232 o como en el artículo 255 se establece que para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio **y mayor de treinta y cinco años**; tener título de abogado y **haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito**; o cuando en el artículo 266 se instituye que el Registrador Nacional deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esto es lo establecido en el artículo 232; también cuando establece en el artículo 267 que para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de treinta y cinco años de edad;** tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y **experiencia profesional no menor a 5 años** o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

De la misma manera, para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de 35 años de edad**; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley, como lo exige el artículo 274, subsiguientemente, en el artículo de la misma Carta Magna,

Lo mismo sucede para el ejercer el cargo de Fiscal, que requiere las mismas calidades para ser magistrado, esto es, según el artículo 232, haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la catedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la catedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

No solo sucede con estos cargos, también con cargos de elección popular como es el caso del **Presidente de la República**, donde el articulo 191 prescribe que para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y **mayor de treinta años.**

La argumentación de los autores tiene un insuperable yerro, frente a hacer la comparación de la edad mínima para acceder a cargos de elección popular, a entes colegiados como el Congreso de la República, con los descritos en la Ley 136 de 1994, frente a concejales y ediles, y unipersonales como alcaldes municipales; por cuanto estas dignidades, claramente no tienen las mismas funciones y responsabilidades que tienen el Presidente de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá y los Congresistas. Otra indiscutible falta en esa argumentación es lo descrito en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, que supedita la edad que debe ostentar el Alcalde Mayor de Bogotá a la de los senadores, así:

***ARTICULO 36. ELECCION****. El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.*

***Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República*** *y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.*

*El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.*

En consecuencia, es indiscutible, y está plenamente probado que, para todos los altos cargos en el ejercicio de las funciones estatales, del orden nacional, como son las tres Ramas del Poder Público, y quienes encabezan los Organismos Autónomos, así también, como las autoridades electorales, y el Alcalde Mayor de Bogotá tienen un mínimo de edad que rodea los 30 años, para ejercer las funciones propias del cargo¸ por su especialidad, responsabilidad y particularidades, esto es que, se requieren unos mínimos de edad que representan madurez emocional, psicológica, y experiencia, es una argumentación tipo dilema, afirmar que una persona por el simple hecho de adquirir la mayoría puede, ser “*jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser Congresista, Alcalde Mayor de Bogotá ni presidente (…)* adquiera *per se,* la habilidad para ejercer cargos de altas responsabilidades.

Finalmente, no se entienden las razones por las cuales, los autores del Proyecto de Acto Legislativo, pretenden habilitar el ejercicio de tan importante Rama del Poder Público, a personas que hasta ahora solo empiezan a ejercer su ciudadanía, sin adquirir una experiencia profesional previa, o una madurez o ningún tipo de conocimiento, esto implicaría que la Rama Legislativa terminaría siendo la **ÚNICA** Rama del Poder Público, incluyendo Órganos Autónomos, en la que no se requeriría ninguna clase de experiencia o condición para integrarla. Esta situación podría eventualmente, incluso implicar una sustitución constitucional, por el desbalance al interior de la carta, sobre la especialidad, funciones y ejercicio de la teoría del Estado, afirmación hipotética que requiere de un análisis constitucional más profundo, que de ser necesario se debe realizar, durante el debate, pero que, sin embargo, a *prima facie,* se puede afirmar que, el análisis de sustitución sería positivo.

1. **DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA.**

El proyecto de acto legislativo fue debatido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, una ponencia minoritaria presentada por HH.RR. Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Alban Urbano y Jorge Eliecer Tamayo Marulanda fue radicada primero en el tiempo, y por este motivo, fue el texto base para el debate y aprobación. El mismo 14 de septiembre de 2022 fue también radicada una ponencia mayoritaria por parte de HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo y Piedad Correal Rubiano y como ponentes a los HH.RR. Luis Eduardo Diaz Mateus, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advincula, Marelen Castillo Torres.

Dentro de ese trámite fueron radicadas varias proposiciones que se sustancian de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AUTOR** | **ARTÍCULO** | **SENTIDO** |
| Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo.Hernan Cadavid  | Titulo. | Proponen modificarlo en este sentido: “Por medio del cual modifican los artículos 172 y 323 de la Constitución Política, reduciendo la edad mínima para ser elegido Senador y se eleva a rango constitucional la edad para ser elegido Alcalde Mayor”. |
| Alvaro Leonel Rueda Caballero. | Titulo.  | “Por medio del cual se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política reduciendo la edad para ser Congresista de la República y se dictan otras disposiciones” |
| Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo.Hernan Cadavid | Artículo 1.Modifica el artículo 172 de la Constitución | Proponen modificación sobre la inclusión de la palabra **edad** y la determinación en la fecha de la elección. |
| Juan Carlos Losada.  | Artículo 1.Modifica el artículo 172 de la Constitución | Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.  |
| H.R. Pedro José Suarez Vacca.  | Artículo 1.Modifica el artículo 172 de la Constitución | Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de inscripción de la candidatura.  |
| Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo.Hernan Cadavid | Artículo 2.Modifica el artículo 177 de la Constitución | .Proponen eliminar el artículo |
| Juan Carlos Losada.  | Artículo 2.Modifica el artículo 177 de la Constitución | Se propone la eliminación del artículo de la ponencia minoritaria.  |
| H.R. Juan Manuel Cortez Dueñas,  | Artículo 2.Modifica el artículo 177 de la Constitución | Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinte años de edad y título profesional al momento de la inscripción de la candidatura. |
| H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache.  | Artículo 2.Modifica el artículo 177 de la Constitución | Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinte años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura. |
| H.R. Jorge Tamayo | Artículo 2.Modifica el artículo 177 de la Constitución | Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener dieciocho años de edad al momento de inscripción de la candidatura. |
| H.R. Astrid Sánchez Montes de Oca | Artículo 2.Modifica el artículo 323 de la Constitución | Propone edad mínima de 25 años para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá. |
| Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo.Hernan Cadavid | Artículo nuevo. | .Proponen la modificación artículo 323 del en el sentido que para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Elevando a rango constitucional este precepto.  |
| H.R. Juan Carlos Losada.  | Artículo nuevo. | Propone la modificación del articulo 323, elevando a rango constitucional la edad para ser Alcalde Mayor de Bogotá.  |
| H.R. Jorge Méndez | Artículo nuevo. | Propone modificar el artículo 303 para establecer como requisito para acceder al empleo público de gobernador el de tener más de 25 años de edad.  |
| H.R. Jorge Méndez | Artículo nuevo. | Propone modificar el artículo 314 para establecer como requisito para acceder al empleo público de alcalde municipal el de tener más de 25 años de edad.  |

Durante el debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se aprobó el texto propuesto en la ponencia mayoritaria, esto es, **eliminando** la modificación al artículo 177, que se encontraba en el artículo 1 de la ponencia minoritaria. Fue una decisión inequívoca de la célula legislativa **eliminar** la modificación para habilitar ser miembro de la Cámara de Representantes desde los 18 años y dejándola en 25 años con una votación de 20 votos por el sí y 8 votos por el no, siendo aprobada la proposición de eliminación del artículo; la misma situación surtió la modificación del artículo 177, al decidir aprobar la proposición radicada por los ponentes: HHRR Piedad Correal Rubiano, Hernán Darío Cadavid y Marelen Castillo Torres. El texto fue aprobado de la siguiente manera:

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE - PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 098 DE 2022**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 172, 207 Y 323 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

**Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Actas No. 12 de Sesión de septiembre 20 de 2022 y Acta No. 13 de Sesión de septiembre 21 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 14 de septiembre de 2022 según consta en Acta No. 11 y el 20 de septiembre de 2022 según consta en Acta No. 12.

1. **PROPOSICIÓN**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los H. Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA y APROBAR** el **Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia”***

De los Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| PIEDAD CORREAL RUBIANO.Coordinador Ponente. | CATHERINE JUVINAO CLAVIJOCoordinador Ponente. |
| OSCAR RODRIGO CAMPO Ponente | LUIS EDUARDO DIAZ MATEUSPonente |
| HERNAN DARIO CADAVID Ponente | ORLANDO CASTILLO ADVINCULAPonente |
| MARELEN CASTILLO TORRESPonente |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 098 DE 2022** *“Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

**Artículo 4. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| PIEDAD CORREAL RUBIANO.Coordinador Ponente. | CATHERINE JUVINAO CLAVIJOCoordinador Ponente. |
| OSCAR RODRIGO CAMPO Ponente | LUIS EDUARDO DIAZ MATEUSPonente |
| HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZPonente | ORLANDO CASTILLO ADVINCULAPonente |
| MARELEN CASTILLO TORRESPonente |  |